

N° 2064

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 171 de Viernes 05-09-14

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 47

PODER LEGISLATIVO

LEYES

Ley N.° 9266

REFORMA PARCIAL DE LA LEY N.° 13, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS, DE 28 DE OCTUBRE DE 1941, Y SUS REFORMAS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

PROYECTO “REGLAMENTO AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL, DETERMINACIÓN DE CRITERIOS Y REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE DELEGADOS Y DELEGADAS DE LA ASAMBLEA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL”

[Alcance número 47 \(ver pdf\)](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9250

APROBACIÓN, EN CADA UNA DE SUS PARTES, DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

PROYECTOS DE LEY

Expediente N.° 19.222

LEY PARA ELEVAR LA EFICACIA EN LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE LA DELINCUENCIA Y EN ESPECIAL EN LOS CRÍMENES CONTRA LA INFANCIA

Expediente N° 19.225

ADICIÓN DE UN ARTÍCULO A LA LEY DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO NACIONAL, DE OTROS REGÍMENES ESPECIALES Y REFORMA A LA LEY N° 7092 DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Expediente N. °19.226

REFORMA DEL TÍTULO IX, DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES JUDICIALES, CAPÍTULO 1, DISPOSICIONES GENERALES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, N.° 7333, DE 5 DE MAYO DE 1993

Expediente N° 19.228

APROBACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA, TÉCNICA Y CIENTÍFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CATAR

Expediente N° 19.230

CELEBRACIÓN DEL 1º DE DICIEMBRE COMO “DÍA DE LA ABOLICIÓN DEL EJÉRCITO, NEUTRALIDAD EN CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ ENTRE LAS NACIONES”

ACUERDOS

N° 6557-14-15

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 037, celebrada el 3 de julio de 2014

ACUERDA:

Nombrar una Comisión Especial Investigadora de la provincia de Guanacaste, para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación

con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Guanacaste, la cual se tramitará bajo el Expediente N° 19.206.

La Comisión estará integrada por los siguientes señores y señoras Diputadas: Juan Rafael Marín Quirós, Johnny Leiva Badilla, Marta Arauz Mora, Rónal Vargas Araya y Víctor Hugo Morales Zapata.

- LEYES
- N° 9250
- PROYECTOS
- Expediente N.º 19.222
- Expediente N° 19.225
- Expediente N.º19.226
- Expediente N° 19.228
- Expediente N° 19.230
- ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS EJECUTIVOS

N° 38617-H

Artículo 1º—Ampliése para el Consejo de Transporte Público (CTP), el gasto presupuestario máximo para el año 2014, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 37595-H, publicado en el Alcance Digital N° 54 a *La Gaceta* N° 57 de 21 de marzo de 2013 y sus reformas, en la suma de ¢131.675.157,45 (ciento treinta y un millones seiscientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y siete colones con cuarenta y cinco céntimos), para ese período.

Artículo 2º—Es responsabilidad de la administración activa del CTP, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo N° 32452-H, publicado en *La Gaceta* N° 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

- DECRETOS
- N° 38617-H

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
 - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 - GOBERNACIÓN Y POLICÍA
 - HACIENDA
-

- EDUCACIÓN PÚBLICA
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ
 - AMBIENTE Y ENERGÍA
-

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N°1661-E6-2014. —Tribunal Supremo de Elecciones. —San José, a las once horas veinte minutos del quince de mayo de dos mil catorce.

Denuncia por beligerancia política interpuesta por el señor Walter Céspedes Salazar, cédula de identidad N° 5-0147-1200, contra la señora Marta Campos Méndez, directora del Instituto de Desarrollo Rural, por presunta parcialidad o beligerancia política. (Exp. N° 193-C-2013). (...)

Por tanto,

Se declara con lugar la denuncia por beligerancia política. En consecuencia, se destituye a la señora Marta Campos Méndez del cargo que ocupa en la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo Rural a partir de la notificación de la presente sentencia. Se le impone, concomitantemente, la sanción de inhabilitación absoluta para ejercer cargos públicos por un período de dos años, contado a partir de la publicación de esta sentencia en *La Gaceta*. Contra esta resolución cabe interponer el recurso de reconsideración dentro de tercero día posterior a su comunicación. Notifíquese de esta resolución a la señora Campos Méndez, al Consejo de Gobierno, a la Junta Directiva del INDER, así como a la Oficial Mayor Electoral del Registro Civil para lo establecido en el inciso e) del artículo 73 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones, a la Inspección Electoral y al señor Céspedes Salazar. Publíquese en el Diario Oficial.—Luis Antonio Sobrado González.—Eugenia María Zamora Chavarría.—Max Alberto Esquivel Faerron.—Marisol Castro Dobles.—Fernando del Castillo Riggioni.—1 vez.—(IN2014053838).

RESOLUCIONES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

Modificación al artículo 13 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Universidad Estatal a Distancia:

Artículo 13. —Nombramiento del Auditor Interno. El Auditor Interno será nombrado por el Consejo Universitario por tiempo indefinido; considerando lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de Control Interno y el artículo 25, inciso ch 5) del Estatuto Orgánico de la UNED.

MUNICIPALIDAD DE BELÉN

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DEL CANTÓN DE BELÉN

- [REGLAMENTOS](#)
 - [UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA](#)
 - [MUNICIPALIDADES](#)
-

REMATES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

SUBASTA PÚBLICA ADUANERA

De conformidad con la Ley General de Aduanas Nº 7557 del 8 de noviembre de 1995, su reglamento y reformas, se detalla a continuación las mercancías en condición de abandono que serán subastadas públicamente y de forma individual en la Aduana Santamaría, a las 09:30 horas del día 29 del mes de setiembre del año 2014, en las instalaciones de la misma, sita Alajuela, Aduana Santamaría. (...)

De conformidad con la Ley General de Aduanas Nº 7557 del 8 de noviembre de 1995, su reglamento y reformas, se detalla a continuación las mercancías en condición de abandono que serán subastadas públicamente y de forma individual en la Aduana Santamaría, a las horas 13:30 del día 29 del mes de setiembre del año 2014, en las instalaciones de la misma, sita Alajuela, Aduana Santamaría. (...)

De conformidad con la Ley General de Aduanas Nº 7557 del 8 de noviembre de 1995, su reglamento y reformas, se detalla a continuación las mercancías en condición de abandono que serán subastadas públicamente y de forma individual en la Aduana Santamaría, a las 09:30 horas del día 30 del mes de setiembre del año 2014, en las instalaciones de la misma, sita Alajuela, Aduana Santamaría. (...)

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

ACUERDO 3974

En consecuencia, el Directorio de la Junta Directiva del INFOCOOP correspondiente al período anual junio 2014-junio 2015, queda integrado de la siguiente manera:

Nombre	Cédula de identidad	Puesto
Gerald Calderón Sánchez	1-915-521	Presidente
Juan Carlos Jiménez Segura	1-620-701	Vicepresidente
Luis Ángel Delgado González	6-138-042	Secretario
Álvaro Gómez Ferreto	4-126-317	Vocal I
Carlos Castro Ríos	6-136-731	Vocal II
Víctor Manuel Morales Mora	9-0044-0044	Vocal III
Olman Briceño Fallas	1-672-016	Vocal IV

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
 - INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE

FORMULARIO Y REQUISITOS PARA SOLICITUD DE PERMISOS URBANOS

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
- MUNICIPALIDAD DE ZARCERO
- MUNICIPALIDAD DE BELÉN

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- NOTIFICACIONES
 - SEGURIDAD PÚBLICA
 - SALUD
 - TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 - JUSTICIA Y PAZ

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 157-2014

Asunto: “Protocolo de atención para víctima de hostigamiento sexual”

CIRCULAR N° 160-2014

Asunto: “Manual para la formulación y trámite de convenios”.

CIRCULAR N° 168-2014

Asunto: Reglamento Autónomo para Prevenir, Investigar y Sancionar el Acoso Laboral en el Poder Judicial.

CIRCULAR N° 169-2014

Asunto: Aprobación y control de las vacaciones solicitadas por las servidoras y servidores judiciales.

SALA CONSTITUCIONAL

TERCERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-011260- 0007-CO que promueve Transportes Deldu S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las quince horas y veinticinco minutos del veinte de agosto del dos mil catorce./Por disposición del pleno de esta Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Eladio Janiff Ramírez Sandí, mayor, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad número 1- 1097-849, vecino de San José, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Deldu S.A., para que se declare inconstitucional el artículo 41 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos por estimarlo contrario al principio de tipicidad en materia sancionatoria; al principio de proporcionalidad, y al principio de seguridad jurídica. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Las normas se impugnan en cuanto la

tipicidad es uno de los contenidos esenciales de las sanciones administrativas, de tal forma que si ese contenido no se respeta, la sanción deviene ilegítima. Agrega que la norma impugnada no establece una determinada cantidad de conductas sancionables y se limita a indicar que se sanciona la reiteración de faltas descritas en el artículo 38 de la misma Ley, por lo que pareciera que la Documento firmado digitalmente por: repetición una sola vez de la conducta descrita es suficiente para ordenar la caducidad del permiso o concesión. Estima que, de ser así, la norma impugnada es desproporcionada. Por otra parte, continúa, tampoco delimita en el tiempo un plazo razonable en el cual sean acumulables las faltas para efectos de calificarlas como conductas reincidentes. Por ello la sanción de una sola falta se convierte en un antecedente de por vida o para siempre, a los efectos de calificar la reincidencia, sin importar la fecha de los primeros hechos; contrario a lo que dispone el artículo 100, inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa que sí contiene un plazo definido. Añade que, por tratarse de una jurisdicción disciplinaria o correctiva en la que el Estado ejerce sobre los sujetos ligados a una relación especial de poder, como es el de la figura de la concesión para la explotación de un servicio público, la potestad sancionatoria aparece fundamentalmente como una garantía del cumplimiento de los deberes del concesionario antes que como una potestad punitiva del Estado. Estima que la reincidencia punible es aquella que se produce dentro de un determinado plazo, pues de lo contrario la sanción por reincidencia contenida en la norma impugnada podría convertirse en perpetua, al no estar sujeta a término, con lo cual se violaría también el artículo 40 constitucional. Señala que el principio de tipicidad exige que las conductas objeto de eventual sanción tengan que estar claramente definidas por la norma sancionatoria; lo que no ocurre en este caso ya que la norma impugnada es un tipo penal abierto en el que la conducta sancionada no se encuentra exhaustivamente prevista en ella, debiendo, en consecuencia, acudir a la discrecionalidad del juzgador. Además continúa, la norma impugnada, no contiene el núcleo esencial de la prohibición, de manera que no se satisface la exigencia de certeza. Ya que castiga como punible la reiteración de las conductas sancionadas en el artículo 38 de la misma Ley, sin especificar cuáles son las conductas concretas del concesionario o permisionario que pueden ser objeto de la sanción. En relación con el principio de proporcionalidad, indica que, la jurisprudencia constitucional, sobre todo en materia de tránsito, ha reiterado que debe existir necesariamente una proporcionalidad entre la conducta sancionada y la sanción propiamente dicha. Manifiesta que la norma impugnada viola el principio de proporcionalidad dado que establece indiscriminadamente la sanción máxima que puede sufrir un concesionario, como es la cancelación de su concesión, para cualquier reiteración de las conductas sancionadas en el artículo 38 de la misma Ley. La norma cuestionada, continúa, no diferencia entre incumplimientos graves e incumplimientos leves para establecer diferentes tipos de sanción para cada uno de ellos; tampoco entre conductas dolosas y culposas. Señala que el principio de seguridad, en materia sancionatoria, tiene una importancia adicional puesto que los ciudadanos tienen el derecho de conocer, de antemano y de manera precisa, cuáles conductas suyas pueden ser objeto de sanción ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. Agrega que la norma impugnada no tipifica de manera precisa las eventuales causales de revocación de la concesión por reiteración de conductas previamente sancionadas, produce incertidumbre jurídica en los concesionarios, dado que éstos no saben, a

ciencia cierta, cuáles conductas cuyas reiterativas pueden ser motivo por la cancelación de sus concesiones. Solicita que en sentencia se declare que la norma impugnada es inconstitucional y, por conexidad, se declare inconstitucional el artículo 38 inciso a) de la Ley número 7593. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y figura como asunto base el procedimiento administrativo OT-341-2008 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en contra de su representada Transportes Deldu S. A., a raíz de una denuncia por cobro de tarifas, donde invocó la inconstitucionalidad de la norma como medio razonables de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-011696- 0007-CO que promueve Otton Solís Fallas y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del veinte de agosto del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por los diputados y diputadas Otton Solís Fallas, Epsy Alejandra Campbell Barr, Franklin Corella Vargas, Marcela Maritza Guerrero Campos, Nidia María Jiménez Vásquez y Ruperto Marvin Atencio Delgado, para que se declaren inconstitucionales las mociones de creación de la Comisión Especial de Investigación de la provincia de Puntarenas, Comisión Especial Mixta de la provincia de Heredia, Comisión Especial Bloque de Relanzamiento de la Región Brunca, Comisión Especial de la Provincia de Limón, Comisión de Análisis e incidencia Regional de la provincia de Cartago y de la Comisión Especial de

Investigación para que analice, estudie, dictamine y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de toda la Provincia de Guanacaste, aprobadas en la Sesión ordinaria número 37 del Plenario, del pasado 3 de julio del 2014. Los accionantes consideran que esas mociones violan los artículos 106, 33, 121 inciso: 23), 39, 41, 121 inciso 22 y 124 de la Constitución, así como el artículo 207 del Reglamento Legislativo. Manifiestan que el artículo 106 establece que los diputados tienen ese carácter por la Nación y, ese carácter nacional implica que gozan de una absoluta igualdad como representantes populares, por lo que no es posible utilizar ningún otro criterio o carácter para dar algún tipo de preferencia, hacer distinciones o discriminar entre las y los diputadas y diputados, ya que todos y todas ostentan por igual el carácter único de representantes de la Nación con los mismos deberes y derechos; al respecto, invocan la sentencia número 550-91 de esta Sala. Reclaman que en cuatro comisiones se utilizó la procedencia geográfica, según la provincia de elección y, en una quinta, se utilizó el criterio de la región de cantones vinculados con la zona de procedencia de las y los diputadas y diputados, como criterio para integrar las comisiones; así, el Plenario Legislativo adopta un criterio de representación territorial, al distinguir entre las y los diputadas y diputados electas y electos en esas provincias o vinculadas y vinculados a esa región y las y los que no lo están, a efecto de legitimar a esas personas para integrar las comisiones, con lo que se crean distinciones a partir de un carácter de diputados contrario al artículo 106 párrafo 1 de la Constitución Política, como lo es el caso de las comisiones de Puntarenas, Heredia, Región Brunca, Limón y Cartago, integradas exclusivamente por diputadas y diputados de esas provincias o vinculados con esa región. Les parece a los accionantes tan evidente la violación del artículo 106 constitucional, que a la Fracción del Partido Acción Ciudadana no se le permitió tener representación en la Comisión de Limón porque ese partido no eligió diputados por esa provincia. Consideran que en el trabajo legislativo debe prevalecer el bienestar general del país y no el de un grupo de ciudadanos o habitantes en particular. Las y los diputadas y diputados no deben corresponder a ningún otro interés que no sea el nacional, por lo que consideran que las comisiones aprobadas son inconstitucionales en sí mismas, por ir en contra del carácter nacional de los temas que deben ser conocidos por las y los diputadas y diputados y de las soluciones que deben procurar a favor de la Nación, como un todo, lo cual no ocurre al poner a las personas integrantes de esas comisiones a velar, exclusivamente y de manera disgregada, por los intereses de los electores de la provincia por la que fueron electos o por los de la región de cantones con la que tienen relación geográfica y no por los del país de manera integral. La vulneración del artículo 33 de la Constitución Política la fundamentan en que son 47 cantones que incluidos en las mociones aprobadas, de acuerdo con las provincias y región involucradas, con lo que se excluyen de la atención legislativa 34 cantones, sin justificación de peso para legitimar esa exclusión; consideran que no existe razón para excluir las problemáticas que viven las personas en todos esos cantones, como si no merecieran ser tratadas como iguales, con relación a las personas que viven en los cantones incluidos en las mociones, lo que los deja frente a dos categorías de habitantes, según el cantón en el que vivan. De los 34 cantones excluidos, 20 se ubican en un grupo de 42 cantones que van del lugar 40 al 81 en el ranking de cantones del Atlas de Desarrollo Humano Cantonal de Costa Rica elaborado por el PNUD y la Escuela de Estadística de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica, lo

que significa que en las mociones aprobadas se incluyen 22 cantones del mismo rango que los que sí tendrán atención especial; en ese grupo excluido se cuentan 3 cantones ubicados de la posición 40 a 49, 8 cantones de la posición 50 a 59, a 55 de la posición 60 a 69 y, finalmente, 4 cantones ubicados de la posición 70 a la 79, e incluso se excluye al cantón con menor índice de desarrollo humano, que es el cantón de Alajuelita. Por otra parte, se excluyen catorce de los cantones ubicados de la posición 1 a la 39, con lo que se dará tratamiento especial a las problemáticas de personas que viven en los 25 cantones con mejor desarrollo humano, lo que supera a los 22 de menor desarrollo incluidos. El Plenario legislativo privilegia a los cantones de Puntarenas, Esparza, Buenos Aires, Montes de Oro, Osa, Aguirre, Golfito, Coto Brus, Parrita, Corredores y Garabito; Limón, Pococí, Siquirres, Salamanca, Matina y Guácimo; Cartago, Paraíso, La Unión, Jiménez, Turrialba, Alvarado, Oreamuno y El Guarco; Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo y Sarapiquí; Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Bagaces, Carrillo, Cañas, Abangares, Tilarán, Nandayure, La Cruz y Hojancha. Con la moción de la creación de la Región Brunca, los cantones de Buenos Aires, Osa, Golfito, Corredores y Coto Brus son incluidos en dos comisiones, ya que estos cantones, además, forman parte de la omisión creada para estudiar la Provincia de Puntarenas, sin que para esto exista ningún criterio que amerite este doble trato. El cantón de Pérez Zeledón será el único de la provincia de San José tomado en cuenta. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Asamblea Legislativa. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del párrafo segundo del artículo 75 del citado cuerpo normativo. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-012592- 0007-CO que promueve Asociación Nacional de Empleados Judiciales, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las trece horas y doce minutos del veinte de agosto del dos mil catorce./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Álvaro Castro Porras, mayor, casado, jubilado judicial, portador de la cédula de identidad número 01-0457-0039, en su condición de integrante y apoderado judicial de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales (ANEJUD); para que se declaren inconstitucionales el inciso primero del artículo 34, el artículo 40 y el transitorio III, todos, del Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley número 8508, por estimarlos contrarios a los principios de seguridad jurídica, de razonabilidad y proporcionalidad, y de progresividad de los derechos sociales y al artículo 34 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. Las normas se impugnan en cuanto existe un deber del Estado de lograr niveles cada vez más altos en la satisfacción de los derechos sociales a través de la gradualidad y la progresividad, evitando toda medida regresiva. Añade que las normas impugnadas son regresivas y una cantidad importante de derechos que surgen a la vida jurídica con ocasión de la existencia de la relación de empleo, podrían, en virtud de la existencia de las norma impugnadas, ser acusadas de absolutamente nulas. En consecuencia, objeto de procesos de lesividad que, vendrían a socavar derechos válidamente nacidos a la vida jurídica con ocasión de un acto administrativo, lo cual atenta contra un Estado Social y Democrático de Derecho. Manifiesta que normas, como las impugnadas, que permitan y autoricen a las administraciones públicas, revisar analizar y, con vista en el contenido de un proceso de lesividad o un proceso de conocimiento, secuestrar derechos que han ingresado a la esfera patrimonial de cada destinatario y, en consecuencia, se han convertido en derechos o situaciones jurídicas consolidadas, no pueden ser consentidas en un sistema democrático como el costarricense. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tratándose el presente asunto de la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto y/o corporativos. Agrega que las normas impugnadas tienen aplicación y directa incidencia sobre el segmento de servidores públicos y judiciales que representa la Asociación Nacional de Empleados Judiciales. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los

quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente”.

SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-007781-0007-CO promovida por Roberto Díaz Sánchez contra el artículo 10 de la Ley número 8837 del tres de mayo del dos mil diez, denominada “Ley de creación del recurso de apelación, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, se ha dictado el voto número 2014-013820 de las dieciséis horas y cero minutos del veinte de agosto del dos mil catorce, que literalmente dice:

“Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal de 3 de mayo de 2010. En consecuencia, se restituye el artículo 466 bis del Código Procesal Penal (originalmente el artículo 451 bis del Código Procesal Penal). Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese, íntegramente, en el *Boletín Judicial*. Notifíquese. Los Magistrados Rueda Leal, Salazar Alvarado y Picado Brenes salvan el voto y declaran sin lugar la acción de inconstitucionalidad en todos los extremos”.

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 12-017413-0007-CO promovida por Contraloría General de la República, Marta Eugenia Acosta Zúñiga contra el artículo 45 de la IV Convención Colectiva de Trabajo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlo contrario a los principios de igualdad, razonabilidad, uso eficiente de los fondos públicos y legalidad, se ha dictado el voto número 2014-013758 de las catorce horas y treinta minutos del veinte de agosto del dos mil catorce, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción, y en consecuencia, el artículo 45 de la IV Convención Colectiva de Trabajo del Banco Popular y de Desarrollo Comunal no resulta inconstitucional, siempre y cuando se interprete que el tope máximo de

años para el pago de la cesantía no puede exceder de veinte. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensiona los efectos de esta sentencia en el sentido que la interpretación conforme que se hace tiene efectos a partir de la publicación del primero edicto de esta acción, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, situaciones jurídicas consolidadas en virtud de prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. El Magistrado Armijo Sancho salva el voto y rechaza de plano la acción. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. Notifíquese.»

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 14-011798-0007-CO que promueve Agroganadera Pinilla S. A., se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y treinta y seis minutos del catorce de agosto del dos mil catorce./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Mauricio Estrada Gómez, mayor de edad, casado una vez, Ingeniero Civil, vecino de Guanacaste, cédula de identidad N° 1-693-771, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa Agroganadera Pinilla, Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica N° 3-101-023617, para que se declaren inconstitucionales los artículos 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y 182 y 183 del Decreto Ejecutivo N° 38277-H, denominado “Reglamento de Procedimiento Tributario”, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Tributación Directa. Las normas se impugnan por cuando considera que lesionan el derecho de defensa y al proceso debido, en la medida en que no se permite al contribuyente ser oído o presentar sus alegatos y pruebas, de previo a una decisión tan limitativa de derechos como lo es la determinación y liquidación de las cargas tributarias. En su criterio, la indefensión es total en cuanto a que si el administrado no satisface lo pretendido por la Administración, ésta puede certificar el adeudo y crea un título ejecutivo por medio del cual queda facultada para perseguir el patrimonio del contribuyente por la vía monitoria. De otro lado, las disposiciones reglamentarias cuestionadas son inconstitucionales en cuanto omiten regular una fase en donde se pueda demostrar si la garantía que aporta el administrado es suficiente o no a modo de respaldar el monto adeudado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto base el proceso contencioso que se tramita bajo el expediente N° 14-001709-1027-CA-4 en el Tribunal Contencioso Administrativo, en el cual se invocó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso

sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, Presidente a. í.

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)